

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0024/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.-

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

En este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha veintisiete de agosto de dos mil once, en el que se estipuló como la fecha de vencimiento el día veintisiete de enero de dos mil dieciocho, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en calle ***** de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas diecinueve frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.-

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho tres de su demanda que en múltiples gestiones extrajudiciales que ha realizado, a efecto de que la hoy demandada haga pago de las cantidades que adeuda, se ha negado rotundamente a hacerlo, razón por la cual se vio precisado a actuar en la vía y forma con que ahora procedemos, ello a efecto de obtener en forma judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

IV.- Por su parte la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas veintidós a treinta de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, ello con independencia de que la hoy demandada objete como falsa la firma

que obra en el documento base de la acción, la cual manifestó no ser de su puño y letra y hecho habrá de determinarse en la secuela del procedimiento con el cúmulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido las partes en el juicio.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-

Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-“

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente para efectos de la procedencia de la vía con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones la ahora demandada ***** , objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de ***** , título de crédito que ampara la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas

acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra la aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita para efectos de la procedencia del juicio ejecutivo cuyo trámite nos ocupa, la existencia de la obligación cartular estipulada en el pagaré base de la acción y que acorde a su contenido es a cargo de la demandada.

VII.- Por su parte la demandada *********, de ésta ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la veintidós a treinta de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de este; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.”

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Así pues, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

* Previo al estudio de las demás excepciones de carácter perentorio opuestas por la parte demandada, es necesario que esta autoridad se avoque en primer término a las excepciones de ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO y FALSEDAD DEL PAGARÉ marcadas en los numerales 6 y 7 del escrito de contestación de demanda y que en su conjunto ***** hizo consistir en el hecho de

que ella no fue quien suscribió el documento base de la acción.

Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder de que se concluyera que en efecto la firma del documento basal resultase falsa y no procediera ésta del puño y letra de quien se afirma suscribió el documento base de la acción, ello traería como consecuencia la improcedencia de la vía porque no existiría la obligación de pago y por ende carecería de ejecutividad el documento base de la acción, pues no se soslaya que de acuerdo con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, para que el título de crédito denominado pagaré traiga aparejada ejecución y sea procedente la correspondiente vía que intenta el actor en contra de la demandada, deben reunirse los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por consiguiente, si se llegase a determinar mediante los medios de convicción aportados por la parte reo que la firma que calza en el documento no pertenece a ésta, el documento carecería de validez y eficacia jurídica para ejercer el derecho literal abstracto y autónomo que se consigna en el propio pagaré, y por ende, en lo que hace a la acción cambiaria directa tendería a ser improcedente el reclamo de cantidad cierta líquida y exigible respecto de una persona sobre la que se probara que no fue ella quien suscribió el documento base de la acción no nacería a la vida jurídica y el actor carecería de acción para demandar su pago.

En consecuencia, es procedente en primer término se proceda al estudio de las excepciones opuestas por *********, y que sustentó en el hecho de no haber sido ella quien suscribió el documento basal.

Al oponer las excepciones que nos ocupa la parte reo dice las sustenta en la falsedad del pagaré, pues señala que el documento basal fue alterado mañosamente en la firma para poder llevar a cabo su cobro, sosteniendo que ella no fue quien suscribió el documento base de la acción.

La parte actora al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno manifiesta que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago y/o emplazamiento, la demandada ********* le manifestó al Ministro Ejecutor de manera espontánea y con toda naturalidad: *“que si es mi firma la impresa y si reconozco el monto.”*

Así pues, se advierte de lo expresado por la parte

demandada que no fue ella quien suscribió el documento base de la acción, de ahí que se concluya que la demandada opone la excepción a que refiere el artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sustenta en que ella no fue quien suscribió el documento base de la acción y al efecto dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento base de la acción.”

En consecuencia, le arroja la carga de la prueba a ***** , para acreditar que la firma que obra en el documento base de la acción no procede de su puño y letra, pues es ésta quien objeta la firma del pagaré al afirmar que la firma del pagaré no deviene de su puño y letra; al respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266”

Así las cosas, y como ya se señaló en líneas que anteceden

el documento basal tiene el carácter de prueba preconstituida y por ende con el mismo se acredita el derecho literal que en él se consigna salvo prueba en contrario que en juicio se aporte; de ahí que sea a la demandada a quien en términos del artículo 1194 del Código de Comercio le corresponda la carga de la prueba para desvirtuar la presunción que pesa en su contra y acreditar mediante la prueba idónea que ella no fue quien suscribió el documento base de la acción.

***** , ofertó la prueba confesional a cargo de ***** , misma que fue declarada desierta según consta en audiencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya le haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

Ahora bien, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la demandada ante la presencia del Ministro Ejecutor, manifestó entre otras cosas al mostrarle el documento base de la acción, lo siguiente: *“Que Si es mi firma la impresa y Si reconozco el monto, pero que en este momento no cuento con efectivo para realizar el pago.”*, manifestaciones que como tales constituyen una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1214 en relación a los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio.

No se soslaya que la parte actora ofertó la ratificación de contenido y firma a cargo de la ***** que fue desahogada en audiencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, de la cual obra constancia agregada a foja cincuenta y seis de autos, en la que consta que la demandada ***** , no reconoció ni el contenido un la firma del documento base de la acción, probanza que si bien es cierto, tiene el valor de un indicio que en términos de lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio, tal probanza queda desvirtuada con la confesión efectuada en la diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en donde dicha reo refiere reconocer el adeudo y reconocer como suya la firma que obra en la copia del documento base de la acción y cuya situación, a la que le otorgó pleno valor probatorio tal y como fue señalado en el párrafo que antecede.

Así pues, se puede advertir que inicialmente confiesa la propia demandada que si es suya la firma que obra en el documento base de la acción, pero que no cuenta con efectivo para realizar el pago; tal manifestación tiene el valor de una confesión en términos de

lo señalado en los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, siempre y cuando la misma no sea desvirtuada con elemento de prueba alguno, de ahí que si en el escrito de contestación de demanda la propia reo señala que no es suya la firma la que se encuentra plasmada en el documento base de la acción, ello trae como consecuencia acorde al numeral 1195 del ordenamiento legal antes citado que se le imponga la carga de la prueba para acreditar que no fue ella quien plasmó su firma en el pagaré base de la acción, pues inicialmente ***** la reconoció como suya al momento de que le fue mostrado el pagaré base de la acción.

La parte demandada ofreció como pruebas de su parte la prueba pericial grafoscópica consistente en el dictamen que emitan los peritos designados por las partes, prueba que se desahogó única y exclusivamente con el dictamen emitido por el ***** perito designado por la parte demandada y oferente de la prueba, quien aceptó el cargo conferido en auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; ya que la parte contraria no designó perito de su parte.

Así pues, si ***** impugna de falsa la firma que se le atribuye como suya y que obra en el anverso de el documento base de la acción por la suma de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, al manifestar que esta no proviene de su puño y letra, de ahí, que es la prueba pericial la idónea para determinar si la firma y el contenido que obran en el documento basal proviene o no de la demandada; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina

Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

El dictamen que emite el perito de la demandada y oferente de la prueba, obra agregado a fojas sesenta y siete a ochenta y seis de los autos y al emitir dicho dictamen, el perito concluye que la firma atribuida a ***** , plasmada en el pagaré base de la acción de este juicio no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandada.

Para emitir el dictamen que le fue encomendado al perito en cuestión en el capítulo denominado “*Elementos de Cotejo*”, plasma una fotografía del pagaré base de la acción en la cual se aparece una vista panorámica de la firma indubitada que calza en dicho título de crédito para luego hacer un comparativo estructural como morfológico respecto de algunas firmas atribuidas a ***** , según se puede apreciar a foja setenta y tres de autos.

Concretiza dicho perito que se ejecuta la firma cuestionada con una letra “R” dibujada con dos momentos gráficos distintos, uno con un palote o trazo rectilíneo y otro que integra el resto del cuerpo de esta consonante.

Y en caso de las firmas indubitables dice el perito que estas muestras en su letra “R” dibujada en un solo y único momento gráfico visible, este se inicia en su parte inferior izquierda conformando un arco proyectando este hacia la una en relación a la caratula del reloj, le sigue luego un trazo descendiente ondulado y curvilíneo.

Afirma también por otro lado que en la firma cuestionada se ejecuta con elaboración de grammas que han sobrepasado por debajo de la línea horizontal visible que les debió de servir de plano de sustentación a dicha firma. Que en cambio dice el perito que por lo que hace a las firmas indubitables, estas presentan sus bases apoyadas y soportadas sobre la línea horizontal visible sin sobrepasar por debajo, por ello carecen de rebasantes inferiores.

Refiere también que se destaca en la firma cuestionada con una consonante “C” con cuerpo elíptico, estrecho y apretado, además en su lado derecho presenta un pequeño y reducido escape. Que en

cambio en el caso de las firmas indubitables, éstas presentan su consonante “C” mayúscula dibujada con un trazo curvilíneo amplio y con abombamiento en su lado izquierdo; además de que dicha letra presenta amplio escape en su lado derecho.

Afirma también que en la firma cuestionada con relación a la letra “V” mayúscula, ésta se realiza por medio de un trazo rectilíneo descendente, mismo que al llegar a su base realiza un brusco quiebre anguloso, le sigue un trazo rectilíneo ascendente.

Que en cambio las indubitables se aprecia su letra “V” dibujada mediante un gramma en forma de un arco en posición invertida con base curvilínea en forma cóncava.

Que se observó en la firma cuestionada con la ejecución de un gramma en forma de una letra “H” mayúscula la que se dibuja con pequeño y reducido escape en su parte superior sus palotes presentan forma ondulada propios de una tensión floja y carente de fluidez. Y que en cambio en las indubitables presentan su letra “H” dibujada con amplio escape individual de esta consonante lo es ascendente su ejecución presenta trazos con nitidez en sus perfiles.

Afirma además que la firma cuestionada se ejecuta el gramma que corresponde a una letra “a” minúscula, dibujada esta con cuerpo curvilíneo en forma elíptica y con cima angulosa, con trazo final en amplio gancho abierto.

Que en cambio en las firmas indubitables la letra “a” se dibuja con trazo curvilíneo en forma circular, con perfiles nítidos y bien definidos siendo su base cóncava con trazo final rectilíneo en su lado derecho.

El dictamen que emite el perito de referencia y que fue designado por la parte demandada para el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa, valorado en términos de los artículos 1301 y 1302 del Código de Comercio, se le niega valor probatorio alguno, esto es así, pues no obstante el hecho de que concluya este, de que la firma que obra en el documento base de la acción no procede del puño y letra de la demandada y no devenga de un mismo origen grafico del demandado, el dictamen en cuestión es inconsistente para avalar la hipótesis en la que concluyó dicho perito.

Esto es así, pues menciona el perito en el capítulo denominado “*Tabla de Características Estructurales y Morfológicas*” que se detectaron diferencias entre la firma cuestionada y las

indubitadas, tanto en los aspectos del orden general como lo son el alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque, habilidad, velocidad, tensión, presión, rebasantes y espontaneidad; y que por tanto, las demás firmas indubitables en relación con la firma dubitada del pagaré, las particularidades grafoscópicas son distintas entre sí en lo que respecta al documento basal.

Respecto de ese pagaré, en el capítulo aspectos generales de la escritura, el perito define peculiaridades o características que según su entender sobresalen en la firma cuestionada y que obra en el pagaré, pues tal perito, únicamente a su libre apreciación y sin apoyarse en procedimiento científico alguno, destaca las diferencias entre la firma que obra en el pagaré en cuestión con respecto a las firmas indubitadas puestas ante la presencia judicial, características que describe según su apreciación y de donde dice que existe una diferencia del cien por ciento tanto estructural como morfológica entre la firma dubitada del pagaré en relación con las firmas indubitables y que por esa razón concluye que la firma puesta en el pagaré no provenga del puño y letra de la demandada, sin embargo, dicho perito sostiene su opinión solo con base en las diferencias comparativas que percibe y no en aquellas semejanzas que a juicio de esta juzgadora son evidentes.

Pues además pierde de vista el perito que en todo individuo siempre han de permanecer las constantes escriturables, también llamados automatismos, idiotismos o gestos gráficos, es decir, que en la ejecución de la escritura de un individuo, siempre van a ser evidentes ciertos rasgos que la grafoscopia llama típicos o básicos los cuales son constantes y que intencionalmente no es posible eliminarlos, esto aunque quien ejecute la escritura pretenda disimularlos y un rasgo propio del automatismo de cada individuo al ejecutar una firma o un texto, son las llamadas fijaciones gráficas que son los espacios interlineales que se dejan entre cada uno de los trazos que componen una firma.

Circunstancias que en ningún momento consideró el perito de la demandada respecto de la firma dubitada en relación con las indubitables, siendo que esta Juzgadora considera que los rasgos estructurales de cada uno de los trazos de la firma dubitable en cuanto a la proporcionalidad y a las fijaciones gráficas de su trazo, son de similares características a las firmas indubitables puestas ante la

presencia judicial y en las demás actuaciones del juicio por la demandada, aunque el perito de parte reo destaque únicamente la diferencia en cada uno de los trazos y no así las semejanzas.

Sin perjuicio a lo anterior, puede apreciarse del dictamen que emite el perito de la demandada, este solo basa la elaboración del dictamen en meras apreciaciones visuales y en razón a ello expresa aquellas diferencias que según su dicho existen en la firma dubitada del pagare con las indubitables que se estamparon ante la presencia judicial, pues sus conclusiones las atiende únicamente en aquello de resaltar los rasgos no iguales que permanecen en los trazos de la firma sin tomar en cuenta lo homologo de estos en su estructura y morfología, es decir, no atiende el perito en cuestión a ninguna de las semejanzas estructurales y morfológicas que median entre las firmas indubitables con la firma cuestionada atribuida a *****, sino solo resalta aquellas pequeñas diferencias para concluir que la firma indubitada del pagaré no proviene del puño y letra de dicha demandada.

A razón de más de que el perito solo tomó como referencia ciertas letras de la firmas indubitables de la demandada que menos se asemejaron a la firma indubitada del pagaré, sin hacer una comparación total de las firmas indubitadas con la cuestionada.

Incluso, es de hacerse notar que en la ejecución de las diversas firmas indubitables que realizó la demandada ante la presencia judicial esto es, en la audiencia de toma de muestra de escritura, así como en las diversas actuaciones del juicio, se puede advertir aquello de que si bien todas las firmas guardan cierta similitud en cuanto a su esquema estructural, en todas estas resaltan pequeñas diferencias; e inclusive se hace notar que la firma plasmada por ***** en la diligencia de requerimiento de pago de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, si guarda un determinado parecido con la que obra en el documento base de la acción, pues no existe espacio entre las letras “ri” de la palabra “Rodríguez”, además de que en proporción conservan el mismo cajón rubrico y es similar a la que obra en el acta de la diligencia; asimismo el trazo izquierdo de la letra “V” de la palabra “Viay” es más corto que el de lado derecho y en la letra “u” de “Rodríguez” en la ejecución inicial tiene una curva que se encuentra tanto en la firma del documento pase de la acción como en la diligencia a que se hace referencia.

Pues no pasa por alto que la persona en lo individual al ejecutar una escritura siempre la va a distinguir los gestos gráficos que estampa en ésta ello a pesar de que trate de ejecutar en la mayoría de los casos la escritura con gramas y tamaños diferentes o con dimensiones distintas, circunstancia que en el caso acontece; además el perito de la parte demandada no valoró el formato estructural de todas y cada una de las firmas indubitadas que fueron plasmadas por la demandada ante la presencia judicial, a fin de determinar si los rasgos estructurales si eran propios y característicos de la demanda al igual que los rasgos del pagaré.

Por tanto, si el dictamen del perito de la demandada encuentra respaldo en una mera comparación que se hace con la firma del pagaré en relación con las que fueron plasmadas ante la presencia judicial y refiere de la existencia de diferencias como lo son el trazo de los gramas que componen las firmas, la inclinación de los mismos y los puntos de arranque, ello no puede ser motivo suficiente para concluir que en la firma puesta en el pagaré no fue puesta de su puño y letra, pues aún cuando existan solo algunas diferencias que se le notan en los trazos que componen la firma dubitada en relación a los trazos que componen las firmas indubitables; sin embargo ello no da lugar a considerar que la firma del pagaré es falsa porque el perito solo atiende a las características no similares de las firmas indubitadas del pagaré en relación con las indubitables como pudiesen ser la dimensión de los trazos, los puntos de ataque de estos, así como los puntos de conclusión, sin embargo, se reitera tales circunstancias por sí solas no relevan lo apócrifo de alguna de las firmas sino únicamente que existe diferencia entre ambas.

Además no pasa por alto que la firma que fue puesta en el documento base de la acción, según el texto del pagaré data del mes de agosto de dos mil once y las firmas indubitadas que obran a foja sesenta y tres de autos fueron puestas ante esta Autoridad el día trece de agosto de dos mil veintiuno y por tanto entre la suscripción de una y las otras mediaron un periodo de diez años de diferencia y por lógica se supone que la firmeza en el pulso de una persona no puede ser igual cuando transcurren más de diez años de que puso una firma en relación con otras que plasma después de transcurrido tal periodo.

A mayor abundamiento, puede darse el caso de la existencia de diferencias entre una firma y otra que estampe una persona en

distintos momentos, porque esto también puede depender del estado de ánimo alterado así como de las circunstancias en las que plasme su firma y por tanto, es muy probable la existencia de diferencia entre las firmas plasmadas en distintas épocas y con ello no puede concluirse que sean firmas que no provengan de una misma persona, además de que en todas las firmas se puede apreciar semejanzas estructurales y de forma y no se aprecia ningún titubeo ni tembeleos para que se pudiera concluir que la firma del pagaré haya sido apócrifa, sino que únicamente la existencia de rasgos distintivos pero no estructurales.

Es por todo lo anterior que esta Autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, le niega todo valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la demandada *****, pues la conclusión que emite en el sentido de que la firma que obra en el documento base de la acción no fue puesta del puño y letra de la demandada, está basada en una metodología poco creíble, ya que su dictamen lo sostiene en base a las mínimas diferencias de rasgos que existen entre la firma dubitada en relación con las indubitables y no toma en consideración los aspectos que más se asemejan entre sí con respecto a estas firmas y así aterrizar su conclusión en situaciones poco sustentables y alejadas de una situación real.

En virtud de lo anterior y toda vez que el dictamen pericial emitido por el perito de la demandada no arrojó elemento alguno de convicción para ésta Juzgadora en el que se pudiera concluir de la existencia de que la firma puesta en el pagaré es falsa y que no proviene del puño y letra de la parte reo, de ahí que se declare como no probadas estas excepciones.

Acto continuo y toda vez que fueron resueltas las excepciones de alteración del documento y falsedad del pagaré que sustentó la parte reo en que ella no fue quien suscribió el documento base de la acción y toda vez que la misma fue decretada improcedente, y por razón de método se procede al estudio de la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa opuesta por la parte reo en el principal, lo cual se hace en términos siguientes:

* Opuso ***** al dar contestación a la demanda, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria directa, ahora bien, dicha excepción se aborda su estudio enseguida de que se procedió a resolver la excepción a que refiere la fracción II del artículo

8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se hizo necesario en primer término resolver dicha excepción a efecto de establecer la existencia y veracidad de la firma estampada en el documento base de la acción como la de *********, y por ende determinar sobre la existencia o no del título ejecutivo, cuya existencia como ya se dijo en líneas que anteceden queda plenamente probado en juicio al establecerse jurídicamente que el título de crédito base de la acción sí fue suscrito de puño y letra por la parte demandada.

Por consiguiente, se hace necesario abordar enseguida el estudio de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que en el supuesto de que pudiese ser procedente traería como consecuencia que se cesara la obligación contenida en el mismo y por ende impediría el derecho al cobro del documento base de la acción en el término contenido en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual hace consistir la parte reo en el sentido de que el documento base de la acción se suscribió el veintisiete de agosto de dos mil once, por lo que la acción cambiaria directa no puede ejercerse al estar ya prescrita su acción para demandar en esta vía; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.-

La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho

tomo.

Novena Época Registro: 920648 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.”

La parte demandada sustenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria en que según su dicho el documento base de la acción se suscribió el veintisiete de agosto de dos mil once, por lo que la acción cambiaria directa no puede ejercerse al estar ya prescrita para demandarse en esta vía.

A efecto de resolver respecto de la prescripción de la acción cambiaria opuesta por la parte demandada, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 1038, 1041, 1042 y 1047 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código.”

“Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”

“Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga y en el de renovación desde la fecha del nuevo título y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación y desde que éste se hubiere vencido.”

“Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente código no establezca la prescripción en un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”

Asimismo, para efectos de resolver esta excepción también cobran aplicación lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Cobra aplicación además al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el

vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406.”

Es cierto que acorde a los citados numerales, las acciones que deriven de los actos de comercio se prescribirán con arreglo a las disposiciones del Código y en tratándose de acciones derivadas de un título de crédito, entre estas la cambiaria, que es la que se ejercita en juicio, el término para que prescriba ésta es de tres años contados a partir del vencimiento estipulado en el título de crédito.

En el caso a estudio, se advierte que el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia según su contenido literal fue suscrito el día **veintisiete de agosto de dos mil once y con fecha de vencimiento el día veintisiete de enero de dos mil dieciocho**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria fue el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno** y por ende obtener el cobro coactivo del importe de dicho título conforme se estipula en los numerales 150 y 152 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada en su escrito de contestación, señala que la parte actora se conduce con mentira y dolo, al señalar que alteró la fecha de pago, sin embargo no ofreció elemento alguno de convicción con el que se acreditara que la fecha de pago fue alterada; por lo tanto, como ya quedó asentado, no existe duda sobre la literalidad plasmada en el documento base de la acción, al haber sido infundadas las excepciones de alteración del documento y falsedad del pagaré.

De ahí que desde el día veintisiete de enero de dos mil dieciocho en que aconteció el vencimiento del documento base de la acción y hasta el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno en que la parte demandada ejerció la acción cambiaria directa, tal y como se desprende de la nota de presentación de la demanda puesta por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que obra al reverso de la foja cinco de los autos, transcurrió un periodo de dos años once meses con veintitrés días, viéndose así interrumpido el término de tres

años para que se consumara la prescripción de la acción cambiaria ejercitada por la parte actora a que refiere el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí que se tenga por no acreditada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

* También al dar contestación a la demanda *****, opuso la excepción de caducidad al afirmar que el documento base de la acción era pagadero a la vista y que la parte actora no se presentó para requerir de pago a la acreedora dentro del plazo establecido por el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tal excepción en los términos planteados por la parte reo resulta improcedente, ello atendiendo a las razones y fundamentos que se invocaron por parte de ésta Juzgadora al resolver respecto de la excepción de alteración del texto del documento base de la acción, ya que la misma se declaró improcedente, por lo tanto, quedó asentado que no existe duda sobre la literalidad plasmada en el documento base de la acción, incluyendo la fecha de vencimiento plasmada en el documento basal; aunado a que se decretó que no ha prescrito la acción cambiaria directa ejercida por el actor, tal y como se dio cuenta al resolver la excepción de prescripción que antecede.

* Además, la demandada ***** opone las EXCEPCIONES DE PAGO y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO referidas en los numerales uno, tres y ocho, mismas que se analizan en conjunto en virtud de la parte reo las hace consistir en el hecho de que si existe un adeudo, respecto del pagaré que se reclama ya fue cubierto a favor del actor.

A *****, a fin de probar los extremos de las excepciones de pago y falta de acción y derecho que opone se le admitió la confesional a cargo de *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; y a posiciones del pliego que se encuentran agregadas a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de los autos y que a dicho el actor le formularon y que previamente se calificaron de legales, en tal pliego, se contienen las posiciones marcadas con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, trece, quince, diecisiete y diecinueve de dicho pliego, posiciones todas estas fueron negadas por el actor, de ahí que dicha confesión valorada en término de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficie a los intereses de la demandada para

tener por acreditada la excepción de pago en los términos que fue opuesta por ésta.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que a la misma parte demandada le fueron admitidas, de estas ponderadas en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio, no se advierte de la existencia de elemento o indicio alguno, que lleve a concluir que la demandada hizo pago al actor de la cantidad de dinero, de ahí que por las anotadas razones se tiene por no acreditada las excepciones de pago y falta de acción y derecho que opuso la demandada.

* También la demandada opone la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA ACCIÓN referida en el numeral cinco, misma que hace consistir en que los argumentos vertidos por la parte actora son falsos en atención a que del documento base de la acción se advierte que la cantidad por concepto de suerte principal asciende a NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de los cuales se pagarían con altos intereses al diez por ciento mensual.

Tal excepción en los términos planteados por la parte reo resulta improcedente, ello atendiendo a que, como ya quedó señalado con anterioridad, no existe duda sobre la literalidad del documento base de la acción en el que se asentó que la suerte principal asciende de la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que por concepto de intereses se pagará un tres por ciento mensual, y no como lo refiere la parte reo; siendo coincidentes las cantidades señaladas en el pagaré con las plasmadas por el actor en su escrito de demanda tanto en el apartado de prestaciones en sus incisos a) y b), como del capítulo de hechos en los numerales I y II, de ahí que se tiene por no acreditada la excepción de ineptitud de la acción que opuso la demandada.

VIII.- Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor *****, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de importe total que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con independencia de que se acreditó que a la demandada ***** en diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, le fue embargado el salario que percibe como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) hasta en un treinta por ciento del excedente y en virtud de ello, el titular de la jefatura de servicios jurídicos de dicho instituto, procedió a realizar el descuento por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL**, tal y como se desprende del oficio número 01900141010061.5872/2021 visible a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de los autos.

En tal contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a ***** , la antes señalada suma de dinero, es decir la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL** y aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de ***** , **los gastos y costas** que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la

demandada *****, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago a favor del actor la cantidad de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor *****, un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día veintiocho de enero de dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena descontar a *****, la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL**, la cual en términos del artículo 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse en primer término a los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada **VERÓNICA ANTONIA**

AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'NJCM/vpr*

La Licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 0024/2021 dictada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 23 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el domicilio de la demandada y el nombre de perito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.